

Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada, por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **311216522000218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

"EN PASADO RECURSO DE REVISIÓN 543/2022 LA SEP PERDIÓ EL RECURSO, Y EL INAIIP ORDENA ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A UN CONVENIO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA FIGLOSNTE 33 Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YUCATÁN.

EN ESE SENTIDO, PUESTO QUE EL INAIIP LES ORDENÓ ENTREGARLO, SOLICITO QUE AHORA SI, NOS ENTREGUEN ESCANEO DEL CONVENIO CITADO."

SEGUNDO. El día cuatro de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, quién manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"...
ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CON LA FINALIDAD DE DAR ATENCIÓN Y TRÁMITE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REALIZÓ LA CONSULTA EN EL SISTEMA DE COMUNICACIÓN ENTRE ÓRGANOS GARANTES Y SUJETOS OBLIGADOS (SICOM) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, A FIN DE VERIFICAR EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 543/2022, MISMO AL QUE HACE REFERENCIA EN SU PETICIÓN, ENCONTRANDO QUE LA ÚLTIMA ACTIVIDAD REGISTRADA FUE EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN DONDE SE PRESENTÓ AL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP YUCATÁN), EL ASUNTO EN MENCIÓN. EN ESTE SENTIDO, ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTATAL NO HA RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA DE LA RESOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE*

NOS OCUPA, LO CUAL ENCUENTRA SUSTENTO CON LA IMAGEN RELATIVA A LA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE PUEDE VISUALIZAR EL APARTADO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DETALLADA DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CUESTIÓN, MISMA QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

...”.

TERCERO. En fecha cinco de octubre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“...INTENTO EXCUSARSE DICHIENDO QUE NO EXISTE EN SU PORTAL LA RESOLUCIÓN CITADA EN LA SOLICITUD CUANDO LAS RESOLUCIONES DEL INAI SON PÚBLICAS...”

CUARTO. Por auto de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información petitionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216522000218, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticinco de octubre del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio marcado con el número SE-DIR-UT-277/2022, de fecha cuatro de noviembre del presente año y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención de la autoridad de reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que la información requerida, a la fecha de la respuesta no había recibido notificación alguna, ya que el estatus del recurso de revisión 453/2022 indicaba que había sido presentado ante el Pleno de este Instituto, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha siete de diciembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311216522000218 se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“En pasado recurso de revisión 543/2022 la sep perdió el recurso, y el inaip ordena entregar la información relativa a UN CONVENIO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA FIGLOSNTE 33 Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YUCATÁN.***

En ese sentido, puesto que el inaip les ordenó entregarlo, solicito que ahora si, nos entreguen escaneo del convenio citado.”

Asimismo, conviene precisar que si bien el particular en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311216522000218 menciona: *“En pasado recurso de revisión 543/2022 la sep perdió el recurso...”*, haciendo mención de la Secretaría de Educación Pública (SEP), lo cierto es, que del estudio efectuado al recurso de revisión mencionado (543/2022), se desprende que **el Sujeto Obligado es la Secretaría de Educación** del Gobierno del Estado de Yucatán, y no la dependencia federal aludida.

Por su parte, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día cinco del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su

derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado ampliando las razones por las cuales continuó declarando la inexistencia de la información.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. ELABORAR Y EMITIR OPINIÓN ACERCA DE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEPENDENCIA QUE LE SEAN TURNADOS, RELATIVOS A LA CELEBRACIÓN DE ACTOS CON LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ASOCIACIONES Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES;

...

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.

...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 142. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PROPONER, COORDINAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS GENERALES DE ESTA SECRETARÍA EN MATERIA JURÍDICA Y NORMATIVA;

II. REPRESENTAR A ESTA SECRETARÍA, CONTANDO PARA ELLO CON TODAS LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, LIMITADOS ESTOS DOS ÚLTIMOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA FRACCIÓN Y DE LA SIGUIENTE, POR LO QUE PODRÁ COMPARECER ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, TANTO DEL ORDEN COMÚN COMO DEL FUERO FEDERAL...

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Educación.**
- Que, dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como **la Dirección Jurídica.**

- Que el **Director Jurídico**, como titular del área jurídica de la Secretaría de Educación, le corresponde: elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la dependencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales; llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia, así también, se encarga de proponer, coordinar y evaluar las políticas y criterios generales de la Secretaría en materia jurídica y normativa y representar a la Secretaría de Educación.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para conocer de la información solicitada por la parte recurrente, a saber:

"En pasado recurso de revisión 543/2022 la sep perdió el recurso, y el inaip ordena entregar la información relativa a UN CONVENIO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA FIGLOSNTTE 33 Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YUCATÁN.

En ese sentido, puesto que el inaip les ordenó entregarlo, solicito que ahora si, nos entreguen escaneo del convenio citado."

Es la **Dirección Jurídica**, se afirma lo anterior, en razón que, su Titular es quien se encarga de elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la dependencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales; llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia, así también, proponer, coordinar y evaluar las políticas y criterios generales de la Secretaría en materia jurídica y normativa y representar a la Secretaría de Educación, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta indiscutiblemente que es la área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área que según sus facultades, competencia y funciones resulte competente, siendo en la especie: la **Dirección Jurídica**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, con base en lo manifestado por la **Unidad de Transparencia**, quien declaró la inexistencia de la información, en los términos siguientes:

“... ”

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CON LA FINALIDAD DE DAR ATENCIÓN Y TRÁMITE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REALIZÓ LA CONSULTA EN EL SISTEMA DE COMUNICACIÓN ENTRE ÓRGANOS GARANTES Y SUJETOS OBLIGADOS (SICOM) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, A FIN DE VERIFICAR EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 543/2022, MISMO AL QUE HACE REFERENCIA EN SU PETICIÓN, ENCONTRANDO QUE LA ÚLTIMA ACTIVIDAD REGISTRADA FUE EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN DONDE SE PRESENTÓ AL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP YUCATÁN), EL ASUNTO EN MENCIÓN. EN ESTE SENTIDO, ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTATAL NO HA RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA DE LA RESOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA, LO CUAL ENCUENTRA SUSTENTO CON LA IMAGEN RELATIVA A LA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE PUEDE VISUALIZAR EL APARTADO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DETALLADA DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CUESTIÓN, MISMA QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

...”

Con motivo de lo anterior, a continuación, se procederá a valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

En ese sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia señalada, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas

necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que:

En primer lugar, realizó una interpretación errónea a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues si bien la parte recurrente hace mención al recurso de revisión 543/2022, lo cierto es, que la intención del solicitante es obtener el convenio de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, celebrado entre la FIGLOSNTTE 33 y la Secretaría de educación, y no las constancias de cumplimiento del mismo, como fue la interpretación dada por el Sujeto Obligado, en tal sentido, no resulta procedente la respuesta emitida por la autoridad recurrida; aunado, que **incumplió** con el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se advirtió alguna con la cual acreditare haber instado al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultara competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección Jurídica** de la Secretaria de Educación, quien acorde a lo señalado en el artículo 142 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán es quien se encarga de elaborar y emitir opinión acerca de la procedencia legal de los instrumentos jurídicos de la dependencia que le sean turnados, relativos a la celebración de actos con las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas o morales; llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia, así también, se encarga de proponer, coordinar y evaluar las políticas y criterios generales de la Secretaría en materia jurídica y normativa y representar a la Secretaría de Educación, entre otras funciones; por lo tanto, al no obrar en autos documental que demuestre dicho requerimiento, sino por el contrario, únicamente se observa que otra área distinta a la competente es quien procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se concluye que no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; máxime, que se omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha

información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta de la Secretaría de Educación, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través del oficio marcado con el número SE-DIR-UT-277/2022 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *"...Se sirva sobreseer el recurso que nos ocupa, por los motivos anteriormente expuestos..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es Revocar la conducta realizada por los motivos señalados en el mismo, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el cuatro de octubre de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 311216522000218, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección Jurídica** de la Secretaría de Educación, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, ***"En pasado recurso de revisión 543/2022 la sep perdió el recurso, y el inaip ordena entregar la información relativa a UN CONVENIO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CELEBRADO ENTRE LA FIGLOSNTE 33 Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YUCATÁN.***

En ese sentido, puesto que el inaip les ordenó entregarlo, solicito que ahora si, nos entreguen escaneo del convenio citado., y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado

procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

IV. Informar al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216522000218, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el**

escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

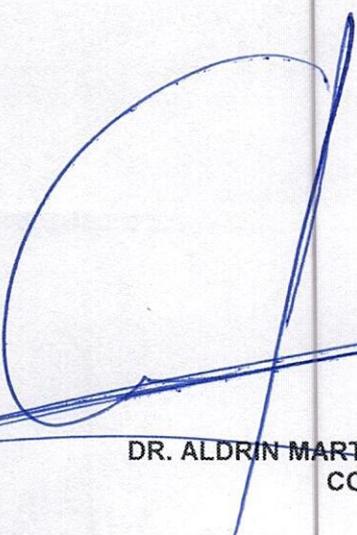
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO